

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO CALDAS, Cinco de septiembre de dos mil
veintitrés.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento de Mínima Cuantía, promovida por la señora OLIVA BAÑOL MOTATO, en contra de la señora CARMEN TULIA PESCADOR LARGO,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio número 349 fechado el 14 de agosto de 2023, se inadmitió la presente demanda, y se le concedió un término de 5 días a la parte actora para que subsanara las anomalías señaladas en la providencia antes indicada, so pena de ser rechazada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90, concordante con el numeral 3 del artículo 82 del C. G. del Proceso.

Estando dentro del término hábil y oportuno, la parte interesada, aportó la copia de la Escritura Pública número 206 de fecha 10 de Abril de 2007, de la Notaría Única del Círculo de Riosucio, Caldas, con la que se da cumplimiento a las exigencias del Despacho en citado auto interlocutorio.

De otro lado debe precisar el Despacho que el numeral 3 del artículo 401 del C. General del proceso, reza:

“ART. 401.- ... 3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.”

Al hacerse una revisión del proceso, se observa que tal requisito, brilla por su ausencia en el plenario, dictamen pericial que se hace indispensable en las diligencias, para ser sometido a la contradicción en la norma antes transcrita y de contera para dar aplicación a lo reglado en el inciso 3 del artículo 293 del referido código, máxime que se trata de un proceso que se rige por los tramites consagrados para el proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía.

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, se concluye que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias del citado numeral 3 del artículo 401 ibidem, razón por la cual, se inadmitirá nuevamente la presente demanda, de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 2 del Artículo 90, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C. General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada aporte el dictamen pericial en el que se precise la línea divisoria y se especifique cual es la porción de terreno que le corresponde a la parte demandante y que se encuentra siendo utilizada por la parte Demandada, su ubicación y extensión. De no darse cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el término indicado se rechazará la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento de Mínima Cuantía, promovida por la señora OLIVA BAÑOL MOTATO, en contra de la señora CARMEN TULIA PESCADOR LARGO.

SEGUNDO: SE LE CONCEDE a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías detectadas, de conformidad con los numerales 1 y 2 del Artículo 90, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C. General del Proceso para que aporte el dictamen pericial requerido. De no darse cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el término indicado se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 104

Hoy: 6 de Septiembre de 2023

Secretario: Jorge